



## RESOLUCION N. 03843

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de Agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001, Decreto 3678 de 2010, Resolución 2064 de 21 de octubre de 2010, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación No. 3695 Polam de 30 junio de 2010**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (01) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, al señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Mediante **Auto No. 04693 del 01 de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar **inicio** al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor el señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, de acuerdo con el **Acta De Incautación No. 3695 Polam de 30 junio de 2010**, presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, donde estableció que la incautación se llevó a cabo por **no** presentar el respectivo salvoconducto de movilización.

El auto se notificó por aviso publicado el día **27 de julio de 2015**, retirado el **31 de julio de 2015**, con fecha de notificación por aviso del **03 de agosto de 2015**, quedando ejecutoriado el **04 de agosto de 2015**, el auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día **13 de octubre de 2015** y comunicado al Procurador 4° Judicial II y Ambiental de Bogotá, el día **12 de noviembre de 2014**.



Mediante **Auto No. 06754 del 24 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **formuló pliego de cargos** al señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, por no presentar el salvoconducto de movilización, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional un (01) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (Brotogeris jugularis)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que el anterior acto administrativo, se notificó por edicto el cual se fijó el día **20 de junio de 2016** y se desfijó el día **24 de junio de 2016**, así mismo, cuenta con constancia de ejecutoria del **27 de junio de 2016**.

Mediante **Auto No. 04023 del 09 de noviembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **Decreta Practica De Pruebas** al señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884.

El **Auto**, se notificó por edicto publicado el día **25 de mayo de 2018**, desfijado el **08 de junio de 2018**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3, **NORMA APLICABLE A FAUNA** establece: *“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos”*.



Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Resolución 2064 de 21 de octubre de 2010 **“Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones: (...) Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. Es la acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final.”**

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“...dentro de los límites del bien común...”*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le*



*permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, Sentencia T-146/16, determino:

*“Finalmente, si bien en este caso es claro que el bienestar del primate está satisfecho, por cuanto después de un largo proceso volvió a adquirir sus comportamientos y dieta natural para retornar a la selva, lo cierto es que las autoridades ambientales también deberán valorar cuidadosamente la afectación del animal, como ser sintiente, para adoptar*



*cualquier decisión sobre su destino final, pues esta Corporación no desconoce que en ocasiones extremas el apego del animal con la familia puede llegar a ser de tal grado, que separarlo de ella podría causarle un grave sufrimiento e incluso su muerte, al dejar de realizar sus actividades vitales, bajo el entendido que la especie no responda de manera efectiva al proceso de rehabilitación. En casos como estos, el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, establece una alternativa de disposición final en sus tenedores. Al respecto, la norma en cita dispone que:*

*“Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.”*

### III. CARGO FORMULADO

Que a través del artículo 1 del Auto No. **06754 del 24 de diciembre de 2015**, esta secretaria formuló cargo único en contra del señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, por la presunta infracción del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Que la anterior disposición normativa al tenor literal establece:

#### **DECRETO 1608 DE 1978**

**ARTICULO 196. Artículo compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.



## RESOLUCIÓN 438 DE 2001

**ARTÍCULO 3 “Establecimiento.** Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

### IV. RAZONES DE LA DEFENSA O DESCARGOS

El señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, no presento descargos contra el Auto No. **06754 del 24 de diciembre de 2015**.

### V. ANALISIS PROBATORIO Y DECISION

Con el objeto de abordar la discusión Jurídica en el sub examine de cara a los hechos, el cargo formulado a través del **Auto No. 06754 del 24 de diciembre de 2015**, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y Jurisprudencia que respalda el tratamiento Jurídico de la Administración de los Recursos Naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones Normativas cuya Infracción se le atribuye al señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de fauna específicamente lo establecido en artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3.

Con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, frente al cargo imputado de la siguiente manera:

El cargo que se le imputa al señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, está dado por la presunta infracción al artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, como consecuencia de la movilización de un (01) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, sin contar con el salvoconducto único nacional exigido para movilizar especímenes de fauna silvestre.



Como prueba de los hechos objeto de investigación dentro del presente tramite sancionatorio se tiene en primer lugar el **Acta única de incautación No. 3695 Polam de 30 junio de 2010**, mediante la cual la Policía Ambiental y Ecológica incauto un (01) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, al señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, el cual era transportado en una caja de cartón, al hacer la revisión respectiva se encontró que se trataba de un (1) ave viva, por lo cual se concluye entonces, que el investigado realizó el transporte de la fauna sin ningún tipo de autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente y en condiciones indebidas, por lo cual el único cargo formulado en el **Auto No. 06754 del 24 de diciembre de 2015**, está llamado a prosperar.

De acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado en el **Acta de Incautación No. 3695 Polam de 30 junio de 2010**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (01) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, al señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización de los especímenes, según la norma establecida en el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3.

En virtud de lo anterior, y con base en el **Acta de Incautación No. 3695 Polam de 30 junio de 2010**, que antecede, se arriba a la conclusión de que es procedente la restitución de un (01) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, conforme a lo previsto en el artículo 40 numeral 6 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 9 del Decreto 3678 de 2010.

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de fauna es el señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, por haber incurrido en la infracción de las siguientes normas: artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con



cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente en el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3, conforme al cargo único, atribuido mediante el **Auto No. 06754 del 24 de diciembre de 2015**, puesto que se concluyó que la movilización de fauna silvestre por el territorio nacional **INCUMPLE** al no portar el salvoconducto de movilización de especímenes.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, el cargo único atribuido a la infractora mediante el **Auto No. 06754 del 24 de diciembre de 2015, prospero**, teniendo en cuenta que el señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, movilizó en el territorio colombiano los especímenes incautados sin proveerse del salvoconducto único de movilización que autoriza su movilización vulnerando con ello normatividad ambiental.

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que el señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, a quien según **Acta de Incautación No. 3695 Polam de 30 junio de 2010**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (01) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, infringió la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna de acuerdo con el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3.

Que, en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen al señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, quien no desvirtuó el cargo



formulado, por lo cual la autoridad ambiental, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2014-1981**, se considera que el señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, según **Acta de Incautación No. 3695 Polam de 30 junio de 2010**, infringió la normatividad ambiental vigente, en materia de fauna de acuerdo con el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3, conforme al Cargo Formulado mediante **Auto No. 06754 del 24 de diciembre de 2015**, razón por la cual esta Secretaría procederá a Declarar Responsable Ambientalmente al señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, del Cargo único Formulado y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

## VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Las disposiciones y decisiones administrativas emanadas de las distintas autoridades ambientales son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo que su desconocimiento, total o parcial, acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la secretaria.

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes se les encuentren demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por el cual el infractor se hace acreedor de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.



El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Lo anterior, en armonía con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

*“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

(...)

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

(...)”

Por su parte, a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, dio cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que definió los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones allí previstas.

Que a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015 se determina entre otros aspectos lo siguiente:

Artículo 2.- Tipo de Sanciones

Artículo 3.- Motivación del proceso de individualización de la sanción.

11



Ahora bien, Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción en la infracción en que incurrió el señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico De Criterios No 03347 de 26 de noviembre de 2018**, el cual hace parte integral de la Decisión, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, teniendo en cuenta aspectos fundamentales como el grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial generado para el recurso involucrado en la conducta irregular por la que procede la sanción, las circunstancias agravantes y atenuantes, y con fundamento en el análisis contenido en el **Informe Técnico de Criterios No. 03347 de 26 de noviembre de 2018**, se impondrá al señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, sanción consistente en **RESTITUCIÓN** de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

**Artículo 9°.** - **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES.** *La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.*

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico de Criterios No. 03347 de 26 noviembre de 2018**, dio aplicación a la **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**, y la orden de ejecutar acciones que se reintegre al hábitat natural un (01) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, respecto de la infracción investigada en contra del señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884.

Que, así las cosas, resulta procedente imponer al señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, la sanción de **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**, consistente en un (01) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, tal como lo establece el artículo 40 numeral 6 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 3678 de 2010, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 compilado actualmente en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015.



**Por otro lado, el artículo 48 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la prohibición consagrada en el artículo 41 ibidem, disponen:**

**Artículo 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.** Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo en el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

**Artículo 48. Restitución de especímenes de especies silvestres.** Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación a las disposiciones ambientales que regula la materia.

**Parágrafo.** Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Igualmente, es de advertir que mediante Auto **No. 04023 del 09 de noviembre de 2017**, se solicitó elaborar por parte del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Entidad, emitir concepto técnico, verificando la existencia, ubicación y estado de los especímenes incautados con el fin de realizar posteriormente su disposición final, teniendo en cuenta que por ser un hecho de ejecución instantánea y por no poderse tener como prueba este concepto técnico, se procederá a ordenar a la SSFFS, emitir informe técnico con el fin de determinar existencia, ubicación de los especímenes incautados, lo anterior con el fin de realizar la disposición final de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, la cual se ordenará mediante acto administrativo debidamente motivado.

## **VII. CONSIDERACIONES FINALES**



Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otro lado, una vez en firme el presente acto administrativo, la secretaria deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

### **VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 2 de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

### **RESUELVE**

14



**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** Responsable al señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, a quien se le incautó un (01) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**, del cargo formulado en el **Auto No. 06754 del 24 de diciembre de 2015**, por infringir el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización del espécimen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -**Como consecuencia de lo anterior imponer al señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, **SANCION** consistente en **RESTITUCIÓN DE UN (01) ESPECIMEN DENOMINADO PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*), PERTENECIENTE A LA FAUNA SILVESTRE, A FAVOR DE LA NACIÓN, A CARGO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

**PARÁGRAFO. -** Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico de criterios No. 03347 del 26 de noviembre de 2018**, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitir concepto técnico con el fin de determinar existencia, ubicación del espécimen incautado un (01) espécimen de fauna silvestre denominado **PERICO BRONCEADO (*Brotogeris jugularis*)**.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo decreto 01 de 1984.

**PARÁGRAFO. –** El señor **ARNULFO PATIÑO RIVERA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 91.003.884, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la



Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de noviembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

YESID TORRES BAUTISTA

C.C: 13705836

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20180379 DE  
2018

FECHA  
EJECUCION:

29/11/2018

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20180588 DE  
2018

FECHA  
EJECUCION:

30/11/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

30/11/2018



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  

---

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*EXP. SDA-08-2014-1981*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**